

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparecen Felipe Leiva Fadic y Marcelo Moreno Faúndez, abogados, ambos en representación de **Compañía Minera Cerro Colorado Limitada**, quienes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas deducen recurso de reclamación en contra de la **Resolución Exenta N°211, dictada por la Dirección General de Aguas** con fecha 30 de enero de 2024 y notificada el 6 de febrero de 2024, en la cual se desestimó un recurso de reconsideración deducido por su representada en contra de la Resolución Exenta N°46, dictada por la DGA Región de Tarapacá, de fecha 2 de diciembre de 2022 que rechazó el cambio de punto de captación de un derecho de aprovechamiento de aguas que tenía como fin exclusivo servir de suministro hídrico de una medida de mitigación medioambiental ordenada en el marco de una Resolución de Calificación Ambiental.

Exponen latamente que actualmente la reclamante se encuentra ejecutando el cierre temporal de su faena, no realizando actividad extractiva alguna, reduciéndose su funcionamiento actual a dar cumplimiento a una serie de medidas medioambientales exigidas por la autoridad.

Dentro de sus obligaciones, debe mantener en funcionamiento un Sistema de Riego Artificial (SRA) del denominado Bofedal Lagunillas, ubicado en el Altiplano de la I Región de Tarapacá. Conforme a la RCA vigente, una de las medidas para la protección de dicho bofedal, consiste en que las aguas que se utilizan para tal SRA, deben ser captadas desde un lugar que se encuentre más alejado de la cuenca hidrográfica de Lagunillas. Para estos efectos, la autoridad ambiental requirió construir un nuevo pozo de extracción de aguas, en el sector de Pampa Pénjamo. El Pozo que cumpliría con dicha finalidad sería el denominado Pozo PR.

Explican que, para cumplir con esta finalidad medioambiental, la Compañía inició el procedimiento correspondiente ante la DGA de Tarapacá hace ya más de 7 años, en el mes de enero del año 2017, cuando solicitó formalmente la autorización del cambio de punto de captación de aguas subterráneas al Pozo PR, dando inicio al expediente VPC-0104-86.

Arguyen que distintos particulares se han opuesto por diferentes vías a esta solicitud, con la única y exclusiva finalidad de buscar algún tipo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUPBXQYZMFX

pago en dinero de parte de la Compañía a cambio de su autorización. Ello, a pesar de que por sentencia que se encuentra firme consta que este pozo está ubicado al interior del denominado Predio Huantija, el cual es de propiedad de la Comunidad Indígena Aymara de Cancosa, que habría dado su autorización para que la reclamante pueda implementar esta medida de mitigación. El predio en cuestión, además, tiene el carácter de Tierra Indígena en los términos de la Ley N°19.253, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Tierras Indígenas y, a mayor abundamiento, se encuentra dentro del Área de Desarrollo Indígena Jiwasa Oraje.

Agregan que, para fundar sus oposiciones, los particulares en cuestión han sostenido tener derechos inscritos en un predio de mayor cabida (Estancia Cancosa), dentro del cual se encuentra contenido completamente, es decir, superpuesto, el Predio Huantija. Ello, a pesar de que estos particulares jamás han vivido en la zona, no ejercen acto de posesión material alguno en el lugar en que se encuentra ubicado el Pozo PR, efectuaron sus inscripciones de dominio recién 30 años después de que la Compañía comenzara a operar en la zona y han celebrado distintos actos de enajenación sobre Tierras Indígenas, que, como tales, son nulos de conformidad a lo dispuesto en la Ley Indígena.

Puntualiza que, la oposición de uno de esos particulares, [REDACTED], prosperó ante la DGA, la que resolvió que era necesario resolver un conflicto territorial antes de conceder el cambio de punto de captación y asimismo, habría sugerido que se contaría con la autorización del señor [REDACTED] para ese cambio, por lo que no se habría dado cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo 42 del Decreto Supremo N° 203 del Ministerio de Obras Públicas, que “Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas” que dispone que el solicitante de un cambio de punto de captación de aguas subterráneas “deberá acreditar el dominio del inmueble en que se ubica la nueva captación de aguas subterráneas, mediante copia de la inscripción correspondiente, con una data de vigencia de una antigüedad no superior a 60 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. En el evento que el titular de la solicitud no fuere el propietario del terreno, se deberá acompañar la autorización escrita del dueño respectivo, cuya firma haya sido autorizada por un notario público. (...)”.



Reclama que la DGA no consideró en la resolución que se impugna mediante este Recurso de Reclamación, es que en el segundo semestre del año 2022 acompañó todas las autorizaciones a que hace referencia el DS MOP N°203, esto es, las de los dueños del predio en que está ubicado el Pozo PR (la Comunidad Indígena Aymara de Cancosa), como de aquellos particulares que pretenderían serlo, incluido el señor [REDACTED]. De esta forma, el 21 de octubre de 2022, luego de haberse celebrado una transacción mediante escritura pública, la Compañía Minera acompañó al expediente administrativo una autorización de todos ellos, mediante la cual éstos “vienen en autorizar en forma total, definitiva e irrevocable, a Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 letra d) del Decreto N° 203 (...)”.

Agrega que, la reclamada tampoco habría considerado que con fecha 25 de noviembre de 2022 presentó también la escritura pública de transacción a que se hizo referencia, en virtud de la cual quienes la suscribieron, incluido el señor [REDACTED] (i) renunciaron expresamente a su pretensión de dominio sobre aquella zona específica en que se encuentra ubicado el Pozo PR; (ii) habilitaron expresamente a CMCC a ejecutar en todas sus partes el manejo ambiental del ecosistema Lagunillas y del campo de pozos (incluido el Pozo PR); (iii) se obligaron a no realizar acto alguno que constituyera una interferencia o impedimento para el manejo ambiente de CMCC en el Sistema Lagunillas y en el campo de pozos (incluido el Pozo PR); y (iv) otorgaron a CMCC el más amplio, total y completo finiquito.

Explica que, la razón de fondo por la cual la DGA no habría considerado estos antecedentes y terminó rechazando la autorización para el cambio de punto de captación al Pozo PR, fue porque el 24 de febrero de 2023 uno de los más de 20 particulares que decía tener una porción de derechos sobre el predio en que se ubicaba el Pozo PR, se retractó y solicitó dejar sin efecto la autorización que previamente había dado al respecto. Dicha persona corresponde a [REDACTED], quien nunca habría vivido en las inmediaciones de Lagunillas, que adquirió una porción de derechos en virtud de una cesión efectuada recién durante el año 2022, es decir, mucho después de presentada la solicitud de CMCC ante la DGA y que, desde entonces, únicamente habría buscado algún tipo de rédito económico parte de la Compañía, a cambio de su autorización.



Sostiene que la decisión de la DGA sería errada, primero, porque ya existe una sentencia firme que dispone que el Pozo PR se encuentra al interior del Predio Huantija, que la Comunidad Indígena Aymara de Cancosa es dueña de tal predio y que, sin perjuicio de cualquier superposición de títulos, solo ella ejerce actos de posesión material en la zona; segundo, porque incluso ante una eventual falta de certeza acerca de quiénes pudieran ser los dueños del terreno en que se ubica el Pozo PR, lo que hizo CMCC fue dar cumplimiento a lo dispuesto por el DS MOP N°203, acompañando las autorizaciones de todos quienes han dicho tener derechos inscritos en la zona, incluyendo a los titulares de derechos sobre la Estancia Cancosa; y, tercero, porque al considerar la retractación del señor [REDACTED] a la autorización había dado previamente, la DGA perdió de vista que la retractación no producía efecto alguno, al contrariar una transacción que, por ley, goza del efecto de cosa juzgada y que, por lo demás, no podría producir efectos jurídicos, puesto que, producto de la transacción celebrada, el señor [REDACTED] no tiene derechos sobre los terrenos en que se encuentra ubicado el campo de pozos de CMCC.

Sostienen que, como consecuencia de lo expuesto, se ha visto jurídicamente imposibilitada de dar cumplimiento a una medida de mitigación medioambiental cuya única finalidad es proteger al ecosistema Lagunillas, sin que implique alguna finalidad productiva para la reclamante.

A continuación, se refieren al proyecto de continuidad operacional de la Compañía Minera Cerro Colorado y su estado actual, señalando que se ubica en la comuna de Pozo Almonte a 120 kilómetros de Iquique, fue inaugurada en 1992 para la extracción de cobre desde su rajo a cielo abierto, lixiviación en pilas del mineral, extracción por solventes, electro-obtención y producción de cátodos de cobre. En la actualidad se encuentra ejecutando el cierre temporal de faena, autorizado por la Resolución Exenta N°1225 del Servicio Nacional de Geología y Minería de fecha 3 de julio de 2023, sin realizarse extracción de mineral, por lo que en la actualidad el funcionamiento se habría reducido al cumplimiento de las medidas de cierre temporal y medioambientales contenidas en sus autorizaciones ambientales, y en cuanto a los derechos de aprovechamiento de aguas, solo se ejercerían para el cumplimiento de sus compromisos ambientales y no productivos.



Para sus operaciones, CMCC obtenía suministro de agua desde pozos de extracción ubicados en el área denominada “Pampa Lagunillas” o simplemente “Lagunillas”, en relación con la cual le fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas en 1982. Dicha zona se encuentra ubicada en el predio Huantija, propiedad de la Comunidad Indígena Aymara de Cancosa, el que constituye tierra indígena en los términos de la ley que regula la materia y debidamente inscrito en esa calidad tanto en el Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte como en la CONADI.

Manifiestan que con el propósito de extender la operación de su faena para el periodo 2017 a 2023, en el año 2013 CMCC presentó a evaluación ambiental un proyecto denominado “Continuidad Operacional de Cerro Colorado”, cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N°69, de 1 de octubre de 2015, de la Comisión de Evaluación de Tarapacá, la cual fue ratificada por el Comité de Ministros mediante la Resolución Exenta N°1317, de 15 de noviembre de 2016.

Dicha RCA fue posteriormente complementada y reemplazada por la RCA N°13/2022, de 6 de enero de 2022, la que fue dictada en cumplimiento de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2019, dictada en la causa R-141-2017 (acumulada R-142-2017), por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y confirmada por la Excma. Corte Suprema (Rol 8573-2019), que anuló parcialmente la RCA N°69/2015, y dispuso “[...] Anular parcialmente la Resolución Exenta N°1317/2016, y consecuentemente la RCA N°69/2015, sólo en la parte relativa a las medidas y condiciones establecidas para hacerse cargo del impacto ambiental del proyecto en los tiempos de recuperación del acuífero de Pampa Lagunillas y el bofedal del mismo nombre que éste sustenta, respetando los plazos máximos de recuperación que se derivan de la aplicación de la Resolución Exenta N°67/2011, esto es, al año 2050 en el Pozo LA-2, quedando subsistente en todo lo demás la citada RCA N°69/2015.”

Indican que el objeto de la solicitud presentada ante la reclamada es cumplir con una medida de mitigación medioambiental que consiste en la implementación del Pozo PR, con la finalidad de recuperar más rápidamente los niveles de agua subterránea de la cuenca Pampa Lagunillas, en el punto 5.4.2.1.2.1. del Capítulo de Medidas de Mitigación, por lo que se propuso



cambiar el punto de extracción del agua que se utilizaría para el SRA del Bofedal Lagunillas, a un punto que se encontrara más alejado de dicha zona, en una cuenca hidrográfica distinta, concretamente, en Pampa Pénjamo. El pozo que se utilizaría en dicho punto y que reemplazaría a aquél que se ocupaba hasta entonces, sería el denominado Pozo PR.

Destacan que, refiriéndose a esta medida, la DGA de Tarapacá señaló en su oficio Ord. N° 212, de 2015, que la medida en cuestión "tiene un efecto positivo para la recuperación de los niveles en el sector del bofedal Lagunillas".

Detallan que la RCA N° 69/2015 fue objeto de una serie de recursos de reclamación, que fueron parcialmente acogidas por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, y posteriormente confirmados por la Excma. Corte Suprema. En virtud de ello, se retrotrajo el procedimiento de evaluación ambiental, con el objeto de complementar las medidas de mitigación en el Bofedal Lagunillas. En cumplimiento de lo ordenado por la sentencia firme y ejecutoriada del Tribunal Ambiental señalado, CMCC inició la tramitación ambiental de una RCA complementaria, que terminó con la concesión de la RCA N°13/2022. Ésta mantuvo la medida del cambio de punto de captación al Pozo PR. En el marco de este proceso ambiental, en el cual se pronunció conforme la DGA mediante el Ord. N°158/20215, nuevamente se dio por establecido que el Pozo PR contribuye al cumplimiento de los plazos de recuperación del Acuífero Lagunillas. La mencionada RCA N°13/2022 se encuentra firme en sede administrativa, ya que todos los recursos administrativos deducidos en su contra han sido desistidos por sus interesados, siendo estos desistimientos tenidos presente por la autoridad ambiental.

A continuación, se refieren detalladamente a los terceros que invocaron derechos sobre el territorio en que se encuentra ubicado Lagunillas, lo que sería en desmedro de las Comunidades Indígenas y los intentos de obtener pagos por parte de la Minera, y que contaban con inscripciones de dominio que califican como "de papel". También describen la litigación respecto del Pozo PR como forma de especulación para obtener pagos en dinero y detallan que el señor [REDACTED], adquirió una ínfima proporción de derechos sobre la Estancia Cancosa, esto es, un 0,009%.



Relatan las acciones que han entorpecido el cumplimiento de la medida de mitigación, primero una denuncia de obra nueva presentada por [REDACTED], quien además inició las disputas por el terreno como parte de una herencia de su nuera y quienes cedieron porciones de este, entre otros al señor [REDACTED] luego, una serie de oposiciones y reclamos ante la DGA, con el objeto de impedir que se le entregara la autorización para trasladar el punto de captación, realizadas por el señor [REDACTED] y después por el señor [REDACTED].

En cuanto a la denuncia de obra nueva, esta fue interpuesta por el señor [REDACTED] ante el Juzgado de Letras de Pozo Almonte en causa rol C-85-2018, respecto de las obras de construcción del Pozo PR, que implicó su paralización por 3 años. La sentencia pronunciada en esa causa dio por acreditado que el Pozo PR se encuentra ubicado al interior del Predio Huantija, de propiedad de la Comunidad de Cancosa, el cual además tiene el carácter de Tierra Indígena (considerando 19°); también se estableció que los únicos que ejercen actos de posesión material en la zona, son los comuneros de la Comunidad de Cancosa (considerando 21°).

Indican que esta sentencia fue confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Iquique el 12 de diciembre de 2019 en los autos Rol 482-2019, señalando que no se logró acreditar que el actor tuviera derechos sobre la propiedad por falta de prueba respecto de la posesión sobre el inmueble; y, posteriormente la Excm. Corte Suprema en los autos rol 2468-2020 desestimó los recursos de casación en la forma y en el fondo que había opuesto el actor.

Analizan también la oposición a que la DGA otorgara la autorización para el cambio de punto de captación al Pozo PR desde el año 2017.

Sostiene que, luego de estas oposiciones, un primer rechazo por parte de la DGA, lo que fue revocado luego de un recurso de reconsideración, mediante el Decreto Exento N°412 de 2020, el Ministerio de Bienes Nacionales autorizó a CMCC para el cambio de punto de captación. Tal autorización fue acompañada a la DGA el 13 de noviembre de 2020, agregándose a la autorización que, previamente y por su parte, había otorgada la Comunidad de Cancosa, por lo que mediante Res. DGA N° 354/2020, la DGA considerara que se habían subsanado las falencias existentes y que, autorizara el cambio de punto de captación solicitado por



CMCC, estimándose a través de esta resolución que los requisitos exigidos tanto por el Código de Aguas como por el Reglamento de Aguas Subterráneas se encuentran cumplidos a cabalidad.

Luego se refieren al recurso de reclamación presentado por el señor [REDACTED] ante la Corte de Apelaciones de Iquique, el que fue rechazado el 16 de septiembre de 2021, por considerar que la resolución reclamada cumplía con todos los requisitos legales, a lo que siguieron recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Excm. Corte Suprema, la que, con fecha 27 de septiembre de 2022, rechazó la casación en la forma pero acogió la casación en el fondo, con base en que la Corte de Apelaciones no debió haber dado por cumplidos los requisitos copulativos necesarios para la procedencia de la solicitud de cambio del punto de captación, pues si bien se había obtenido la autorización de la Comunidad de Cancosa y la de Bienes Nacionales, no había ocurrido lo mismo con la autorización del señor [REDACTED] y de la sucesión [REDACTED], en su calidad de poseedores inscritos de derechos sobre la Estancia Cancosa, declarando como rechazada la solicitud de cambio de punto de captación que se había otorgado por Resolución Exenta DGA N°354 de 22 de diciembre de 2020.

La autorización de estas personas se obtuvo el segundo semestre de 2022, cumpliéndose lo dispuesto por el Máximo Tribunal, lo que se presentó ante la DGA, la que igualmente rechazó la solicitud por las gestiones efectuadas por el señor [REDACTED], el cesionario de los derechos de la cónyuge del señor [REDACTED] quien incumpliendo lo dispuesto en la transacción celebrada con él y desconociendo el efecto de cosa juzgada, revocó unilateralmente la autorización que había otorgado previamente.

Relata los hechos en torno a la transacción celebrada con don [REDACTED] [REDACTED] por escritura pública que se dio en el contexto de una acción deducida por el señor [REDACTED] ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, en el que en el proceso de negociación la Compañía exigió que todos los que tuvieran algún tipo de derecho sobre la Estancia Cancosa se sumaran a las negociaciones de modo de obtener la renuncia a la pretensión de dominio de parte de todos ellos, al menos en el área de Lagunillas, para no tener nuevos conflictos en el futuro.

Contextualiza que el señor [REDACTED], quien había adquirido el 4% de los derechos sobre la Estancia, cedió el 40%, equivalente al 1,6% del total de



derechos sobre esta a su cónyuge [REDACTED], quien el 7 de enero de 2022 cedió sus derechos (i) al señor [REDACTED], (ii) al señor [REDACTED] y (iii) a la cónyuge de este último, la señora [REDACTED], estos dos últimos tienen derechos que equivalen al 0,018% de los derechos totales sobre la mencionada Estancia.

Indican que, mientras se llevaban a cabo estas negociaciones, la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 27 de septiembre de 2022, dictó sentencia en los autos sobre recurso de casación Rol N° 78.927-2021, acogiendo el recurso de casación en el fondo y rechazó el cambio del punto de captación del Pozo PR, por no contar con la autorización de todos los titulares de derechos sobre la Estancia Cancosa, por lo que, junto a la renuncia de la pretensión de dominio sobre la Zona de Lagunillas, en las negociaciones se incorporó la autorización para el cambio de punto de captación, suscribiéndose dos documentos por separados, estos es, una transacción y renuncia reducida a escritura pública de fecha 18 de octubre de 2022, en la consta la renuncia de la pretensión de dominio de la mayor parte de los titulares, entre estos, el señor [REDACTED], la declaración de que la zona donde se encuentra ubicado el Pozo PR se encuentra excluida de todo derecho que aquellos pudieran tener en virtud de las inscripciones y que no podrán realizar acto alguno que constituya una interferencia o impedimento para el manejo ambiental de Cerro Colorado en el Sistema Lagunillas y en el campo de pozos; y, un instrumento privado, suscrito ante Notario denominado “Autorización, solicitud de Cambio de Punto de Captación de Aguas Subterráneas en la comuna de Pica, Provincia de Tamarugal, Región de Tarapacá”, para ser acompañado ante la DGA.

Analizan la continuación del procedimiento administrativo ante la DGA luego de la celebración de la transacción, dada la resolución que había tomado el Máximo Tribunal, la reclamante solicitó a la DGA Tarapacá dar cumplimiento a la sentencia y dejar sin efecto la a Res. DGA N°354/2020 y que el procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente VPC-0104-86 se retrotrajera y quedara en la etapa previa a la emisión de la resolución que lo resuelve, a fin de conservar el procedimiento administrativo hasta la etapa previa a la dictación del acto administrativo terminal, fundado en los principios de economía procedimental y no formalización contenidos en la Ley



de Bases de Procedimientos Administrativos, norma supletoria en esta materia.

En ese escenario, informaron a la DGA la obtención de las autorizaciones dadas por los titulares de derechos sobre la Estancia Cancosa para el cambio de punto de captación y se acompañó la renuncia a la pretensión de dominio, con lo que se cumpliría con lo señalado por la Excma. Corte Suprema en cuanto a las autorizaciones de los titulares de derechos, de la Comunidad Indígena y del Ministerio de Bienes Nacionales, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 42 letra d) del DS MOP N°203.

Sostienen que, a pesar de las autorizaciones obtenida, la DGA Regional de Iquique denegó la autorización para el cambio de punto de captación mediante la Resolución DGA N°46, de 2 de diciembre de 2022 dejó sin efecto la Res. Exenta DGA N°354/2020 (que había autorizado el cambio de punto de captación a CMCC) y denegó la solicitud de cambio de punto de captación, fundada en que las autorizaciones otorgadas por los titulares de derechos sobre la Estancia Cancosa, habían sido obtenidas con posterioridad a la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, y que “cualquier presentación que busque complementar dicho fallo, en sede administrativa, para obtener una resolución favorable, resulta extemporánea”.

Ante aquello, dedujeron un recurso de reconsideración ante la DGA Nacional, fundada en que se contaba con la autorización de todos los terceros que tenían derechos inscritos sobre la Estancia, por lo que cualquier conflicto territorial al respecto era irrelevante y en los principios de economía procedimental, no formalización y confianza legítima.

Sin perjuicio de lo expuesto, señalan que encontrándose pendiente la resolución del Recurso de Reconsideración de CMCC ante la DGA Nacional, el señor [REDACTED] aquel cesionario de derechos de la cónyuge del señor [REDACTED] y que adquirió el 0,009% de los derechos sobre la Estancia Cancosa, habría comenzado a ejercer una serie de actuaciones abusivas, haciendo como si la Transacción y Renuncia suscrita por él no tuviese efecto alguno, infringiendo directamente lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Civil. Todo ello, por cuanto la Compañía se habría negado a pagarle la suma de \$100.000.000 que él habría exigido como “contraprestación por actuar colaborativamente” ante la DGA.



Indican que la renuncia de las acciones de todos los titulares no era exigida por ley, sino que solo lo tomó la Compañía como una medida para entregar seguridad a la DGA de que no se vería involucrada en un conflicto territorial. Casi todos los titulares las firmaron, menos los señores [REDACTED] y [REDACTED] y la señora [REDACTED], todos representados por un mismo abogado y quienes exigieron la suma de \$100.000.000 para cada uno de ellos. La Compañía no aceptó la propuesta, menos después de haber firmado la transacción y renuncia tres semanas antes.

Detallan que a pesar de las insistencias de la reclamante para obtener la renuncia, la que no habría sido necesaria para la DGA, mientras el señor [REDACTED] se negó a suscribirla, el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] lo hicieron recién el diciembre de 2022, casi un mes después de que la DGA regional denegara la solicitud de cambio de punto de captación.

Tras la negativa del pago de la suma exigida por el señor [REDACTED], este habría comenzado a obstaculizar en sede administrativa, mientras se estaba conociendo por la DGA Nacional el recurso de reconsideración. Con fecha 25 de febrero de 2023, mediante escrito presentado ante ese organismo, se retractó unilateralmente de la autorización otorgada, en infracción de una transacción vinculante como contrato y violando el efecto de cosa juzgada de la misma, lo que terminó siendo uno de los fundamentos para que la reclamada rechazara el recurso de reconsideración.

Luego se refieren a una querella interpuesta por el señor [REDACTED] en contra del Director General de Aguas don Rodrigo Sanhueza Bravo mientras se encontraba en tramitación la Reconsideración, por los delitos de desacato y prevaricación administrativa por el hecho de haber suspendido los efectos de la Res. Exenta DGA N° 46/2022 mientras se tramitaba dicho recurso, lo que se encuentra contemplado expresamente en el artículo 137 del Código de Aguas.

En cuanto a la resolución de la DGA que en este procedimiento se reclama, indican que el 30 de enero de 2024 la autoridad rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por CMCC, basado fundamentalmente en dos argumentos: en primer lugar, sostuvo que habría existido una infracción a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley N°19.880, por cuanto “revisados los antecedentes del expediente en estudio, se verificó que no se acompañó ningún documento que acredite la personería de don Winston Alburquenque



Troncoso, para actuar en representación de la interesada ante este Servicio” (considerando 29°); y en segundo lugar, la DGA invocó la existencia de una controversia respecto a la propiedad del inmueble en donde se encuentra ubicado el Pozo PR, remarcando que ella no tenía las competencias para resolverla (considerando 32° y 33°).

Manifiestan que las razones esgrimidas por la DGA habrían sido básicamente que no tenía certeza de quién era el dueño del predio donde se ubica el Pozo PR, ni las competencias para resolver el conflicto territorial que ella pudo constatar y que uno de los pretendidos dueños del lugar en que se encontraba el Pozo PR —esto es, el señor [REDACTED]—, si bien originalmente había dado su autorización para el cambio de punto de captación, posteriormente se retractó unilateralmente. Dicha retractación habría sido determinante para que la autoridad no otorgara la autorización, ya que la Compañía contaba con todas las demás autorizaciones, esto es, de la Comunidad de Cancosa, de bienes Nacionales y de todos los demás particulares que decían tener derechos en la Estancia, excepto el señor [REDACTED]

Reiteran que dichas autorizaciones de la mayor parte de los terceros que decían tener derechos sobre el territorio habrían sido innecesarias, ya que en virtud de la transacción y renuncia de 18 de octubre de 2022 habían renunciado a su pretensión de dominio en la Zona de Lagunillas, donde se encuentra ubicado el Pozo PR, lo que se hizo presente ante la DGA regional y luego en el recurso de reconsideración ante la reclamada.

Respecto de los errores en los que habría incurrido la resolución impugnada, sostiene que: 1) no es efectivo que el señor Winston Alburquenque no hubiera acreditado su personería para actuar en representación de CMCC ante la DGA y que, producto de ello, se hubiesen infringido los artículos 21 y 22 de la Ley N°19.880, toda vez que consta en la delegación de poder efectuada con fecha 10 de enero de 2017 ante la Gobernación Provincial de Tarapacá para actuar ante la DGA en todas las gestiones a que dé lugar el expediente; 2) a la DGA no se le ha solicitado efectuar una determinación sobre la titularidad del inmueble en que se encuentra ubicado el Pozo PR, sino simplemente verificar que cuenta con todas las autorizaciones que exige el artículo 42 literal d) del DS MOP N°203, lo que efectivamente ocurrió; 3) la retractación del señor [REDACTED] no produce



efecto alguno, por infringir el principio pacta sunt servanda y el efecto de cosa juzgada de la Transacción. Por ende, la DGA contaba con todas las autorizaciones necesarias para dar por cumplido el requisito que establece el artículo 42 literal d) del DS MOP N°203; 4) a mayor abundamiento, el señor [REDACTED] renunció a su pretensión de dominio sobre la zona de Lagunillas, mediante escritura pública de Transacción y Renuncia suscrita al efecto.

Arguyen que, en subsidio de las consideraciones anteriores, los títulos invocados por don [REDACTED] adolecerían de vicios de nulidad manifiestos de conformidad a la Ley Indígena que, como tales, pueden ser declarados por esta Corte conociendo de la presente reclamación.

Indican que el Predio Huantija se encuentra dentro del área de Desarrollo Indígena Jiwasa Oraje, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley Indígena y tiene el carácter de tierra indígena en razón de lo dispuesto en el artículo 12 N°2 de la misma norma, a su vez, el artículo 13 dispuso que estas tierras no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia, estableciéndose en el inciso final que serían nulos, de nulidad absoluta los actos y contratos celebrados en contravención del artículo.

Sostienen que don [REDACTED] inscribió derechos a su nombre sobre la Estancia Cancosa, lo que constituye una enajenación que es nula absolutamente en aquella parte que comprende Tierras Indígenas que se encuentran en su interior. Y agregan que siendo nula la inscripción en tanto enajenación, también lo es la compraventa que sirve como título o antecedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1810 del Código Civil.

Finalmente, añaden que sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente el artículo 1462 del mismo Código sustantivo, en cuanto a que hay objeto ilícito por contravenir el derecho público chileno, por lo que igualmente sería nulo de acuerdo con el artículo 1682.

Por todo lo expuesto, solicitan que se acoja el presente recurso de reclamación y en consecuencia se deje sin efecto lo dispuesto por la Resolución Exenta de la DGA N° 211, de fecha 30 de enero de 2024, otorgando a CMCC la autorización para el cambio de punto de captación de aguas subterráneas al Pozo PR, por haberse cumplido todos los requisitos que, para tales efectos, exige el DS MOP N°203.



SEGUNDO: Que, informando por la Dirección General de Aguas comparece el abogado Christian Gatica Escobar, quien expone que con fecha 15 de octubre de 1982, mediante Resolución D.G.A. N°425, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas en favor de Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., por un caudal de 300 l/s, de ejercicio permanente y continuo, en Pampa Lagunillas, comuna de Pica, provincia de Iquique.

Posteriormente, el 10 de enero de 2017, Carolina Merino Lobos y Devesh Bajinath, en representación de Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., presentaron una solicitud de cambio parcial de punto de captación, por 25 l/s hacia el pozo P-R en el sector de Pampa Pénjamo, en la comuna de Pica, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá, en coordenadas UTM N: 7.801.928 y E: 517.434, Datum WGS 84, Huso 19; la que fue rectificada con fecha 28 de enero del año 2017, acompañando dos inscripciones de dominio del predio en el cual se emplazaría el nuevo punto de captación.

Por su parte, el 17 de agosto de 2017, Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., ingresó copia simple de dos escrituras públicas en que la Comunidad Indígena de Cancosa autoriza el cambio de punto de captación hacia el predio denominado Huantija y el 9 de marzo de 2017, [REDACTED], en representación de Comunidad Indígena Aymara de Cancosa, presentó oposición a la solicitud de cambio parcial de punto de captación, la que fue desistida.

Indica que el 30 de agosto de 2017, [REDACTED] y [REDACTED], en representación de (10 personas que individualiza) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], solicitan el rechazo de la solicitud de cambio parcial de punto de captación, por lo que el 27 de septiembre del 2017, y evacuados los descargos, la oposición fue rechazada el 9 de julio de 2018.

Explica que el 13 de febrero de 2019, se elabora el Informe Técnico N°1, que tras analizar la documentación acompañada por la interesada, concluye que: “no resulta posible para el presente evaluador acreditar que el pozo de destino efectivamente se emplace dentro de las inscripciones



previamente citada, así como tampoco resulta posible verificar que dentro de dichas inscripciones se encuentren todos los titulares que cuenten con dominio vigente en el sector (...) razón por la cual, se recomienda oficial al Ministerio de Bienes Nacionales a fin de obtener un pronunciamiento”. Dicha autoridad informó que el “pozo recae sobre terrenos de dominio fiscal, amparados por la inscripción global a mayor cabida a nombre del Fisco de Chile de fojas 75 número 194 del año 1919 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, hoy inscrito a fojas 1699 N°1745 año 2014 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte”.

De esta forma, el 18 de octubre de 2019, mediante la Resolución DGA Tarapacá (Exenta) N°308, se deniega cambio de punto de captación de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas a Compañía Minera Cerro Colorado Ltda, al no acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

Respecto de esto, el Sr. Alburquenque en representación de la reclamante dedujo recurso de reconsideración, el que fue acogido mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1547, de 2 de septiembre de 2020, toda vez que el solicitante contaba con la autorización de la comunidad indígena y se habría otorgado un plazo de 30 días para la presentación de la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, la que fue recepcionada con fecha 12 de noviembre de 2020, por lo que el 22 de diciembre de ese año, a través de la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N°345, se autoriza el cambio de punto de captación subterránea, presentada por Compañía Minera Cerro Colorado Ltda.

En contra de esta última resolución el señor [REDACTED] interpuso recurso de reclamación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Iquique, por falta de cumplimiento de lo establecido en la letra d), art 42 del DS N°203 de 2013, en la medida de que CMCC no habría contado realmente con autorización del Bienes Nacionales, ni de la sucesión [REDACTED], el que fue rechazado con fecha 16 de septiembre de 2021 y respecto del cual dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo ante la Excma. Corte Suprema, siendo acogido el segundo de estos, estableciendo “Que la D.G.A. no se habría encontrado habilitada para dar por acreditado el requisito d) del art 42 de DS 203, toda vez que son tres los supuestos poseedores que fundan su



Derecho en un título inscrito. En este sentido de ideas, la D.G.A. habría autorizado el cambio de punto de captación contando con la autorización de 2 de esos poseedores mencionados (Ministerio de Bienes Nacionales y Comunidad Indígena), pero descartando la posibilidad de que la sucesión [REDACTED] fuera efectivamente poseedora, fundando dicha resolución en una resolución del Ministerio de Bienes Nacionales, quién carece de facultad legal para que dicha aseveración sea vinculante: siendo esto una facultad exclusiva de los tribunales de justicia.” Por lo que se acogió la oposición efectuada por el señor Jara en contra de la resolución que autorizó el cambio parcial del punto de captación de un derecho de aprovechamiento de aguas, dejando sin efecto ese acto administrativo y quedando la solicitud rechazada.

Manifiesta que, mediante presentaciones de 21 de octubre y 17 de noviembre de 2022 efectuadas por la Compañía Minera, acompañó una copia de certificado de inscripción de dominio, las que sustentaría una minuta de títulos de Estancia Cancosa, mientras que, por carta de 25 de noviembre de 2022, señala que de los antecedentes acompañados, sería dable concluir que, todos quienes tienen derecho sobre la Estancia mencionada, han dado autorización que exige la normativa vigente, dando cumplimiento a lo exigido en el fallo de la Excma. Corte Suprema. Sin embargo, el 2 de diciembre de 2022, se dicta la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N°46, que deja sin efecto la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N° 354, de 2020 y, se deniega la solicitud de cambio de punto de captación de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas tramitada en el expediente VPC-0104-86, por no haber constado la autorización del dueño del inmueble en que se ubica la captación de destino, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 42 del D.S. M.O.P. N°203/2013; lo anterior en cumplimiento de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema.

En ese contexto, la Compañía dedujo recurso de reconsideración el 2 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado, suspensión que fue acogido mediante Resolución D.G.A. (Exenta) N°3341, de 5 de diciembre de 2022.

Luego, el 27 de febrero de 2023, don [REDACTED], en su calidad de dueño de derechos inscritos en la Estancia Cancosa, se retracta de la autorización suscrita con fecha 21 de octubre de 2022, en favor



de Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., para el cambio de captación solicitado por la contraria.

Finalmente, el 30 de enero de 2024, mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N°211, se rechazó el recurso de reconsideración, toda vez que analizados los antecedentes existentes en el expediente administrativo, ese Servicio concluyó que no tiene certeza de quién o quiénes son los dueños del terreno en que se emplaza el pozo de destino y no se encontraría dentro de su competencia el determinar la titularidad del inmueble, fijar sus deslindes o resolver supuestas superposiciones de inscripciones como al parecer, sucede en la especie, lo que deberá ser resuelto por los eventuales propietarios por la justicia ordinaria. Hace presente que lo resuelto por el Servicio, dice relación con lo ya dispuesto por la Excma. Corte Suprema, respecto de esta última resolución es de la que se reclama en los presentes autos.

En cuanto a la legislación aplicable, se refiere al artículo 59 del Código de Aguas que establece que la explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas, las que deberán tener un interés principal en lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos subterráneos. Por su parte, el Decreto Supremo M.O.P. N° 203, de 2013, que aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, en su artículo 42 inciso primero, referido al cambio de punto de captación y/o restitución, dispone respectivamente que la Dirección General de Aguas podrá autorizar el cambio del punto de captación y/o restitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un mismo Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, ya sea en forma total o parcial, siempre que la solicitud sea legalmente procedente, que exista disponibilidad del recurso, que no se perjudiquen derechos de terceros, que se cuente con la Resolución de Calificación Ambiental favorable, si correspondiera, y que se respeten las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Agrega la norma que la solicitud respectiva se tramitará conforme al procedimiento previsto en el párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas y deberá contener los siguientes antecedentes: (...) d) Se deberá acreditar el dominio del inmueble en que se ubica la nueva captación de aguas subterráneas, mediante copia de la inscripción correspondiente, con



una data de vigencia de una antigüedad no superior a 60 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. En el evento que el titular de la solicitud no fuere el propietario del terreno, se deberá acompañar la autorización escrita del dueño respectivo, cuya firma haya sido autorizada por un notario público. Si la obra de captación está ubicada en un bien nacional de uso público, se requerirá la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre, mediante el acto administrativo totalmente tramitado que corresponda.

Tratándose de bienes fiscales, se deberá acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Los antecedentes precedentemente señalados deberán acompañarse al momento del ingreso de la solicitud.

Indica que el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos, del año 2008, aprobado mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3504, de 17 de diciembre de 2008, señala en su punto 6.2.1, que a la solicitud se debe acompañar: "(...) 6.- Con respecto al predio donde se localiza la nueva obra de captación de aguas subterráneas, se requiere:

a.- Cuando el predio es de propiedad del solicitante, se necesita copia de inscripción de dominio vigente del mismo, otorgada por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, cuya antigüedad no podrá ser superior a 6 meses contados desde la fecha de ingreso de la solicitud hacia atrás.

b.- Cuando el predio pertenece a un tercero, se necesita la autorización del dueño del predio. Dicha autorización debe ser por instrumento público o privado suscrito ante notario. Además, se requiere copia de la inscripción de dominio vigente del predio, cuya antigüedad no podrá ser superior a 6 meses contados desde la fecha de ingreso de la solicitud hacia atrás.

c.- Si la obra de captación, está ubicada en un bien nacional de uso público, se requiere la autorización del organismo, bajo cuya administración se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, se requerirá la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Además, se requiere el certificado de dominio vigente del predio, cuya antigüedad no podrá ser superior a 6 meses, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud hacia atrás."

Luego, refiere que el presente recurso se trata de uno de revisión de legalidad del acto administrativo, en este caso, de la Resolución D.G.A.



(Exenta) N°211, de 30 de enero de 2024, que rechaza el recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N°46, de 2022, por lo que no constituye una instancia para reclamar los aspectos técnicos de la resolución, que son de atribución exclusiva de la Dirección General de Aguas, según el principio de inavocabilidad extraorgánica.

Manifiesta que el presente recurso de reclamación es improcedente, por cuanto la solicitud fue denegada por no haberse acreditado el dominio sobre el predio o, en específico, la autorización del dueño del predio donde se pretende emplazar el pozo de destino (Artículo 42 D.S. M.O.P. N°203/2013), por lo que la controversia de autos, principalmente versa en si este Servicio actuó conforme a derecho al dictar el acto administrativo impugnado, decidiendo rechazar el recurso de reconsideración y, por tanto, dejar sin efecto la autorización de cambio de punto de captación y denegando, por ende, la solicitud presentada por la contraria.

Cita lo resuelto en esta causa por la Excma. Corte Suprema al momento de acoger la casación en el fondo y su sentencia de reemplazo, en cuanto a que existen tres posibles dueños del terreno en que se emplaza el pozo de destino, los cuales pueden ser individualizados como: Comunidad Indígena Aymara de Cancosa, el Fisco de Chile y Comuneros de la denominada Estancia Cancosa, toda vez que todos los mencionados poseen títulos de dominio vigentes debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.

Explica que con relación a esto y como consta en el expediente administrativo VPC-0104-86, durante el transcurso regular de la solicitud de cambio de punto de captación (desde su presentación, esto es, 10 de enero de 2017, hasta la fecha de la dictación de la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, el 27 de septiembre de 2022), la contraria solo acompañó autorización de dos de los titulares, siendo la tercera acompañada en forma posterior a la dictación de la sentencia de reemplazo (21 de octubre de 2022). Por tanto, al existir una sentencia judicial firme y ejecutoriada, que pone término al procedimiento administrativo de cambio de punto de captación, iniciado en el año 2017, que rechaza explícitamente la solicitud administrativa, cualquier presentación que busque complementar el fallo, en



sede administrativa, con el fin de obtener una resolución favorable, resulta absolutamente extemporánea.

Indica que, por lo anterior, no se encuentra dentro de la esfera de competencia del Servicio, el pronunciarse sobre presentaciones recepcionadas con posterioridad a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema en sentencia Rol 78.927-2021, toda vez que dicha resolución judicial ordenó dejar sin efecto la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N° 354, de 2020, quedando así la solicitud administrativa rechazada, por no ser legalmente procedente.

Sostiene que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Máximo Tribunal debió dictar la resolución reclamada que rechaza la solicitud de cambio de punto de captación de derechos de aprovechamiento de aguas, correspondiendo rechazar el recurso de reconsideración deducido por la Compañía Minera. Y a mayor abundamiento, señala que aun cuando se encontrara en tramitación la solicitud igualmente no habría cumplido con los requisitos ya que uno de los titulares se retractó de la autorización suscrita en octubre de 2022.

Finalmente reitera lo expuesto en la Resolución en cuanto a que no se tiene certeza de quien o quienes son los dueños del predio en el cual se emplaza el pozo de destino, sin que ese servicio tenga competencia para determinar la titularidad de un inmueble, fijar sus deslindes o resolver sus superposiciones de inscripciones, correspondiendo esto a los tribunales ordinarios de justicia.

TERCERO: Que, a folio 29, comparece el abogado Juan Gastón Palacios Vicencio, en representación de [REDACTED], quien solicita ser parte en este recurso de reclamación como tercero interesado, dada su calidad de comunero del inmueble denominado “Estancia de Cancosa”, por detentar derechos inscritos, según consta en copia de inscripción con vigencia expedido por el Conservador de Raíces de Pozo Almonte a fojas 1761 número 1761 en el Registro de Propiedad del año 2022, del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.

Indica que su representado no obstante haber otorgado en su oportunidad la respectiva autorización en su calidad de comunero y poseedor inscrito sobre los terrenos donde se ubica el Pozo PR, en el marco de una transacción civil suscrita con la CMCC, ella se encuentra impugnada por éste



de nulidad actualmente en sede civil en los autos Rol C-1090-2024, tramitada ante el Tercer Juzgado Civil de Iquique; quien además se ha retractado y no presta autorización a la Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. para el cambio de punto de captación.

Por su parte, otorgado el traslado a las partes intervinientes, únicamente fue evacuado por la reclamante, quien se opuso por los motivos que expone en similares términos a lo señalado en su recurso y por no cumplirse los presupuestos para su comparecencia.

Finalmente, esta Corte hizo lugar a la solicitud del señor [REDACTED] y se le tuvo como parte en calidad de tercero interesado.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 137 del Código de Aguas, las resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas son susceptibles de ser reclamadas ante la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar de emisión de aquella que sea impugnada, disponiendo al efecto, de un plazo de treinta días contados desde su notificación, o si de ésta se hubiere recurrido de reposición, dicho término se contabilizará, a partir de la resolución que lo resuelva.

Atendido aquello, ha de considerarse que, conociendo del recurso en cuestión, dada su naturaleza, a esta Corte le corresponde revisar la legalidad de la decisión administrativa, esto es, si fue dictada con estricto apego a la normativa vigente, lo que importa, como requisito, que la reclamada hubiere incurrido en infracciones a la norma aplicable al caso como a los principios que guarnecen los derechos de los administrados frente a los actos de la autoridad, y que influyan sustancial en el procedimiento, restándole validez.

QUINTO: Que para resolver la cuestión procede efectuar un análisis de alguno de los fundamentos de la Resolución reclamada de ilegalidad, como son los siguientes:

“8.- QUE, con fecha 10 de enero de 2017, Compañía Minera Cerro Colorado Limitada presentó la solicitud de cambio de punto de captación que se tramita en el presente expediente administrativo, la cual fue rectificada por medio de la presentación de 18 de enero del mismo año.

9.- QUE, conjuntamente con la petición adjuntó dos inscripciones de dominio del predio en el cual se emplazaría el nuevo punto de captación.



10.- QUE, posteriormente, mediante presentación de 17 de agosto de 2017, la interesada ingresa copia simple de dos escrituras públicas en que la Comunidad Indígena de Cancosa autoriza el cambio de punto de captación hacia el predio denominado Huantija.

11.-. QUE, mediante presentación de 29 de enero de 2019, don [REDACTED] alega que, desde el año 1899 hasta el 2015, él y la familia [REDACTED] son dueños de la propiedad en que se ubica el nuevo pozo de destino, acompañando una serie de inscripciones que avalarían tal aseveración.

12.- QUE, por su parte, el Informe Técnico N° 1, de 13 de febrero de 2019, tras analizar la documentación acompañada por la interesada, la Dirección Regional de Aguas concluye que: "no resulta posible para el presente evaluador acreditar que el pozo de destino efectivamente se emplace dentro de los deslindes de las inscripciones previamente citada, así como tampoco resulta posible verificar que dentro de dichas inscripciones se encuentren todos los titulares que cuenten con dominio vigente en el sector...razón por la cual se recomienda oficiar al respecto al Ministerio de Bienes Nacionales a fin de obtener un pronunciamiento ..."

13.- QUE, por medio del oficio Ord. N° 31, de 22 de febrero de 2019, se oficia a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales a fin de que informe a quién pertenece el terreno en que se ubica el pozo cuyo cambio de requiere.

14.- QUE, mediante el oficio Ord. N° SEOI-2470-2019, de fecha 19 de junio de 2019, de la Secretaría antes referida, informa que dicho pozo "recae sobre terrenos de dominio fiscal, amparados por la inscripción global a mayor cabida a nombre del Fisco de Chile de fojas 75 número 194 del año 1919 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, hoy reinscrito a fojas 1699 N° 1745 año 2014 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo A/monte."

15.- QUE, en razón de lo antes señalado, por medio de la Resolución DGA Región de Tarapacá (Exenta) N° 308, de 18 de octubre de 2019, la Oficina Regional de Aguas procedió a denegar



la solicitud de autos al no acompañarse la autorización de Bienes Nacionales.

16.- QUE, en contra de dicha resolución la interesada dedujo el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue acogido por medio de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1547, de 2 de septiembre de 2020, permitiendo así continuar con la tramitación de la petición de marras.

17.- QUE, posteriormente, la peticionaria acompaña el Decreto Exento N° 412, de 12 de noviembre de 2020, por medio del cual el Ministerio de Bienes Nacionales autoriza a Compañía Minera Cerro Colorado Limitada el cambio del punto de captación que se emplaza en terrenos fiscales inscrito a favor del Fisco a fojas 1699 N° 1745 del año 2014, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, antecedente que sirve de fundamento a la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N° 354, de 22 de diciembre de 2020, que autoriza la petición que de cambio de punto de captación.

18.- QUE, en contra de la resolución que autoriza el cambio de punto de captación, don [REDACTED] dedujo recurso de reclamación, el que fue conocido por la Il. Corte de Apelaciones de Iquique, la que lo rechazó por medio de la sentencia dictada en la causa rol N° 1-2021, de 16 de septiembre de 2021, señalando en la parte que interesa lo siguiente: "De esta forma, recayendo el punto de destino de la captación en un bien fiscal y contando con la respectiva autorización por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, manifiesta que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 42 inciso segundo letra d) del Decreto Supremo MOP N° 203 de 2013.

Concluye que la Resolución Exenta reclamada fue dictada por la autoridad pertinente, actuando válidamente investida, dentro del ámbito de sus competencias, respetándose en todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo, los principios formativos del mismo.

Por último, señala que no se encuentra dentro de las competencias de la D.G.A. zanjar eventuales disputas dominicales con relación a un inmueble, materias que se encuentran entregadas a la



judicatura, mediante un juicio de lato conocimiento, no siendo este el procedimiento para realizar tal impugnación".

Hasta este punto la resolución reclamada da cuenta de los trámites que se dio a la solicitud de Compañía Cerro Colorado Limitada, hasta antes de la sentencia de la Corte Suprema de fecha 27 de septiembre de 2022, en la causa Rol N° 78.927-2021.

SEXTO: Que luego y continuando con sus fundamentos la Resolución reclamada procede a transcribir los considerandos cuarto a decimotercero de la sentencia de casación y luego los considerandos quinto a noveno de la sentencia de reemplazo, todo en la referida causa Rol 78.927-2021 acogiendo así un recurso de casación de fecha 6 de octubre de 2021, por [REDACTED]

La resolutive de la sentencia de reemplazo fue del siguiente tenor:

*"Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes del Código de Aguas, y artículos 42 y siguientes del Decreto Supremo N° 203 de 2013 del Ministerio de Obras Públicas, se declara que **se acoge**, sin costas, la reclamación presentada por don **Luis Eliecer Jara Alarcón**, en contra de la Resolución Exenta DGA N° 354 de 22 de diciembre de 2020, que autorizó el cambio parcial del punto de captación de un derecho de aprovechamiento de aguas perteneciente a la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, acto administrativo que, en consecuencia, se deja sin efecto, quedando la solicitud administrativa rechazada ."*

SEPTIMO: Que luego de ello, la misma Resolución reclamada relata los trámites posteriores a la Sentencia de la Corte Suprema señalando que mediante presentaciones de fecha 21 de octubre y 17 de noviembre de 2022, la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada acompañó copia de inscripciones de dominio que sustentarían una minuta de títulos de Estancia Cancosa, mientras que, por carta de 25 de noviembre de 2022, recalca que con los antecedentes antes adjuntados al expediente es posible concluir que todos quienes tienen derecho sobre la estancia mencionada han dado la autorización que exige la normativa vigente, dando cumplimiento a lo exigido en el fallo de la Corte Suprema.



Agrega en su punto 23 que no obstante, la Oficina Regional de Aguas en la Resolución de reconsideración en cuya se resuelve procedió a dejar sin efecto la autorización de cambio de punto de captación y denegó la solicitud por no haberse constado la autorización del dueño del inmueble en que se ubica la captación de destino, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Supremo MOP N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Exploración de Aguas Subterráneas.

Indica en su punto 24, que posteriormente, don [REDACTED], en su calidad de dueño de derechos inscritos en la Estancia Cancosa, mediante presentación de 27 de febrero de 2023, se retracta de la autorización suscrita, con fecha 21 de octubre de 2022, ante la Notaria de Santiago de doña Susana Belmonte, en favor de Compañía Minera Cerro Colorado Limitada para el cambio de punto de captación de marras.

En su punto 25, señala finalmente, la solicitante requiere a ese Servicio, por las razones señaladas en el escrito de 12 de diciembre de 2023, que no se considere la retractación antes referida y que se resuelva el recurso de reconsideración con los antecedentes aportados por ella. Además, en dicha presentación indica que el nuevo pozo se emplaza al interior del denominado Predio Huantija, que es de propiedad de la Comunidad Indígena Aymara de Cancosa, como consta en el Certificado N° 13/ 18, emitido por la CONADI, el 6 de abril de 2018, en que consta que dicho predio tiene el carácter de tierra indígena.

Luego de otros fundamentos en sus considerandos finales sostiene:

“32.- QUE, *tras analizar los antecedentes existentes en el presente expediente, este Servicio no tiene la certeza de quién o quiénes son los dueños del terreno en que se emplaza el nuevo pozo, por cuanto nos encontramos que tres supuestos dueños, a saber, la Comunidad Indígena Aymara de Cancosa y don [REDACTED] y otros, el Fisco de Chile y finalmente, don [REDACTED] y miembros de la familia [REDACTED]*



33.- QUE, además, dentro de las competencias de la Dirección General de Aguas no se encuentra la de determinar la titularidad de un inmueble, fijar sus deslindes o resolver supuestas superposiciones de inscripciones como, al parecer, sucede en la especie, por lo tanto, la disputa suscitada sobre dicho inmueble deberá ser resuelto por los eventuales propietarios en los tribunales de justicia correspondiente en un juicio de lato conocimiento.

34.- QUE, en consecuencia, procede rechazar recurso de reconsideración deducido por don Winston Alburquenque Troncoso, invocando representación de Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, en contra de la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N° 46, de 2 de diciembre de 2022.”

OCTAVO: Como se observa la Resolución Exenta N°211, que se reclama, si bien rechaza la reconsideración en contra de la Resolución 46 de la Dirección Regional de Iquique, de fecha 02 de diciembre de 2022, abandonó el argumento principal de aquella en orden a que la sentencia de la Corte Suprema, que habría puesto término al procedimiento administrativo de cambio de captación inicial del año 2017 y rechazaría explícitamente la solicitud administrativa, traía como consecuencia que carecería de competencia el Servicio en el marco del mismo procedimiento administrativo.

En efecto, derechamente procede como se indicó en el considerando anterior a rechazar la reconsideración por cuestiones de fondo como sería que no le correspondería determinar la titularidad de un inmueble, fijar sus deslindes o resolver supuestas superposiciones de inscripciones como, al parecer, sucede en la especie, todo previo dejar constancia que [REDACTED], en su calidad de dueño de derechos inscritos en la Estancia Cancosa, mediante presentación de 27 de febrero de 2023, se retracta de la autorización suscrita, con fecha 21 de octubre de 2022, ante la Notaria de Santiago de doña Susana Belmonte, en favor de Compañía Minera Cerro Colorado Limitada para el cambio de punto de captación de marras.

Abandonar la tesis de incompetencia sustentada en la Resolución N° 46 parece estar en concordancia con las facultades que le concede el inciso final del artículo 13 de la ley 19.880, para velar por la conservación de un



acto administrativo cuando solo existan vicios de procedimiento propiamente tal.

NOVENO: Que superada ya por la misma Resolución reclamada la supuesta falta de competencia y de facultades para continuar la tramitación del procedimiento administrativo con las nuevas autorizaciones presentadas luego del fallo de la Corte Suprema, corresponde entonces determinar si la retractación de [REDACTED], en su calidad de dueño de derechos inscritos en la Estancia Cancosa, mediante presentación de 27 de febrero de 2023, produce o no efectos.

Para ello cabe entonces analizar la escritura de transacción a la que este concurrió con fecha 18 de octubre de 2022 ante la Notaria Suplente de Santiago doña Mary Carmen Encina Lorca.

DECIMO: Que, puestos entonces en esta ámbito, cabe señalar que la reclamante acompañó copia de la escritura pública de Transacción celebrada con fecha 18 de octubre de 2022 ante la Notaria Suplente de Santiago doña Mary Carmen Encina Lorca, en la cual la Compañía Minera Cerro Colorado celebró un contrato de Transacción con otras veinte personas entre ella Don [REDACTED], todos quienes declarar ser pretensores de dominio y/o de titularidad respecto de un porcentaje de derechos que recaen sobre el inmueble denominado “Estancia Cancosa” ubicado en la comuna de Pica, Provincia de Tamarugal, cuyos deslindes describen y que según los demás antecedentes acompañados corresponde al lugar dentro del cual se ha solicitado el cambio de punto de captación de aguas.

Dicha Transacción en su cláusula segunda señala el objeto de la misma y es del siguiente tenor:

*“SEGUNDO: Transacción. **Dos. Uno.** Analizada debida y prudencialmente la Controversia, las Partes han decidido resolverla mediante el presente contrato de transacción, cuya finalidad es la de precaver todo eventual litigio y poner término definitivo, absoluto e irrevocable a la Controversia y a todos los hechos que puedan derivar entre las Partes con ocasión de ella. A tal efecto, las concesiones reciprocas que se contienen en este instrumento están causadas y tienen por objeto zanjar y evitar de forma definitiva toda clase de discusión, pasada, presente o futura, relativa a la Controversia. **Dos.Dos** Con la finalidad de cumplir con los objetivos señalados precedentemente y especialmente tenido como causa satisfacer*



los intereses comunes arriba descritos, así como precaver todo y cualquier litigio que diga relación directa o indirecta con la Controversia, las Partes convienen celebrar el presente contrato de transacción con los efectos establecidos en los artículos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis y siguientes del Código Civil de la República de Chile (en adelante indistintamente la “Transacción”), cuyos términos, contraprestaciones, consecuciones recíprocas y renunciaciones se expresan en las cláusulas siguientes”

Luego en la cláusula tercera se establece las concesiones recíprocas entre que para resolver esta cuestión por su pormenorizada extensión es necesario transcribir:

“TERCERO: *Renuncia de pretensión de dominio relativa al Área Negociada que se indica. **Tres.Uno.** A título de transacción, y conforme lo habilita el artículo doce del Código Civil, todos y cada uno de los Pretensores de Dominio renuncian en este acto, de forma total, inmediata, irrevocable y con efecto erga omnes, a su pretensión de dominio, titularidad, y a cualquier derecho real o personal que pudieren tener respecto de una serie de lotes ubicados al interior de la Estancia Cancosa, por un total de tres mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, identificado en el plano contenido en el Anexo uno y que tiene las coordenadas indicadas en el Anexo dos (el “Área Negociada”), los cuales se entienden formar parte del presente instrumento para todos los efectos legales¹ y que se protocolizan en este mismo acto bajo el mismo número de repertorio y fecha de la presente escritura. De esta forma, los Pretensores de Dominio expresamente declaran que el Área Negociada se encuentra excluido de todo y cualquier derecho que aquellos pudieren pretender tener en virtud de las Inscripciones. **Tres.Dos.** Las Partes dejan expresa constancia que la renuncia contenida en el número Tres.Uno. precedente produce sus efectos en forma inmediata, pura y simplemente, sin que sea necesario la celebración o ejecución de ningún acto ni gestión posterior, incluyendo la práctica de alguna inscripción, subinscripción, cancelación o anotación marginal en el Conservador de Bienes Raíces competente, para que la referida renuncia produzca plenos efectos. Sin perjuicio de ello, el portador de copia autorizada de la presente escritura pública habilitado para solicitar al Conservador de Bienes Raíces competente la inscripción, subinscripción, cancelación o anotación al margen*



de las Inscripciones. **Tres.Tres.** Asimismo, las Partes convienen expresamente que en virtud de la renuncia a la que da cuenta esta cláusula: (a) Cerro Colorado continuará estando habilitada para ejecutar en todas sus partes el manejo ambiental en el Sistema Lagunillas (Bofedal - Laguna - Acuífero) y en el campo de pozos, conforme a sus resoluciones de calificación ambiental y a la Transacción Especial Ambiental suscrita por las Partes con esta misma fecha, relativa a la causa Juicio Rol D guion diez guion dos mil veintiuno, seguido ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; (b) Cerro Colorado podrá continuar ejerciendo los derechos reales y personales de los que es titular a partir de los actos y contratos que ha celebrado y/o celebre en el futuro con las distintas comunidades indígenas que habitan al interior de la Estancia Cancosa; y (c) Ni los Pretensores de Dominio, ni sus cedentes, ni sus sucesores o causahabientes a título universal o singular, podrán realizar acto alguno que constituya una interferencia o impedimento para el manejo ambiental de Cerro Colorado en el Sistema Lagunillas y en el campo de pozos ubicado en el Área Negociada. En este sentido, los Pretensores de Dominio declaran reconocer el derecho de CMCC a transitar libremente y sin perturbación alguna por aquellos sectores de la Estancia Cancosa que permitan acceder al Área Negociada; obligándose expresamente a realizar todas las gestiones y dar todas las facilidades a CMCC para este fin, así como abstenerse de realizar cualquier acto que de algún modo perturbe el libre tránsito de CMCC. **Tres.Cuatro.** Las Partes dejan expresa constancia que el presente instrumento será presentado ante el Conservador de Bienes Raíces competente, a efectos de que éste practique las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que corresponda realizar.”

UNDECIMO: Que, en cuanto a la pretendida retractación del permiso suscrita por [REDACTED] en carta enviada a la Dirección de aguas en octubre de 2023, cabe indicar dos cuestiones:

Por una parte nos encontramos según lo dicho en el considerando anterior, ante un contrato de Trasandino en que se llega a un acuerdo entre una parte con otra constituida por una comunidad de propietarios para obtener un permiso requerido por ley para un acto administrativo, en el cual resulta en esencial se obtenga el permiso del 100% de los propietarios, de manera que es esencial también que estos obren de buena fe al llegar al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUPBXQYZMFX

acuerdo colectivo y que no pueda uno de ellos después desconocerlo y quedar en una mejor posición negociadora privilegiada.

En el caso de autos, quien sostiene desistirse del acuerdo al que llegó en la transacción tiene, independiente de la controversia de superposición de inscripciones una participación a lo más cercana al 0,009% de los derechos de la propiedad y en la Hacienda Cancosa y evidentemente pretende con ese solo porcentaje, con su retractación queda en una posición negociadora similar a la de que fuere el único propietario para impedir el acto materia del procedimiento administrativo en cuestión u obtener una mejor compensación económica, cuestión que de haber sido anticipada al acuerdo probablemente una parte no habría llegado a total acuerdo y compensar económicamente a todos los propietarios de acuerdo a su porcentaje en el dominio y como se dijo que era esencial el acuerdo de todos.

Es para precaver estas situaciones que nuestro Código Civil en su artículo 1546 dispone que: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”*.

Es así entonces, que la buena fe contractual constituye un principio fundamental en el derecho contractual que garantiza la confianza de las partes en el compromiso de cada una de cumplir sus obligaciones de una manera leal y honesta durante todo el desarrollo de la relación contractual, considerando no solo sus propios intereses, sino que también los de la parte contraria.

En el presente caso, la carta enviada por [REDACTED] a la Dirección Regional de aguas, no hechos concretos que pudieren constituir motivo fundado alguno para su retractación, y los dados por su apoderado en la vista de la causa, fundada en lo que relata una interacción suya con un sistema de inteligencia artificial que le dio determinadas respuestas, no resultan ser una cuestión acorde a la contienda de carácter jurídico que se nos presenta.

DECIMOSEGUNDO: Que por otra parte, también en cuanto a la retractación de [REDACTED], no resulta ser efectivo que fuere condición de validez del contrato de Transacción alguna inscripción o subinscripción en el Conservador de Bienes Raices, así quedó consignado



en el punto Tres.Dos del considerando tercero de la escritura respectiva, al tenor de lo ya transcrito en el considerado Décimo de esta sentencia. Se agrega a ello que lo pactado en el Contrato de Transacción tiene para los pretensores como lo es el Sr. [REDACTED] el carácter de renuncia total, inmediata, irrevocable y con efecto erga omnes, a su pretensión de dominio, titularidad, y a cualquier derecho real o personal que pudieren tener respecto de una serie de lotes ubicados al interior de la Estancia Cancosa.

DECIMOTERCERO: Que así las cosas, cabe señalar que de la Escritura Pública de Transacción celebrada con fecha 18 de octubre de 2022 ante la Notaria Suplente de Santiago doña Mary Carmen Encina Lorca, con los pretensores de la Hacienda Cancosa esto es [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], en representación de doña [REDACTED], [REDACTED], en representación de doña [REDACTED], [REDACTED]ea, en representación de doña [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

y [REDACTED]; Escritura Públicas de Autorización de Fecha 13 de Noviembre de 2008, otorgadas por la Comunidad Indígena Aymara de Cancosa a Compañía Minera Cerro Colorado, otorgadas ante el Notario Público de Iquique Carlos Ernesto Vila Molina, quienes han demostrado acto de posesión material; Autorización ante la Notaria María Santibáñez Torres, otorgada por [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] el 30 de septiembre de 2022; y de la Resolución Exenta Nº 412 de 12 de noviembre de 2020, emanada del Ministerio de Bienes Nacionales que autorizó a la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada el traslado del punto de captación pretendido, a un terreno que califica como fiscal, ubicado en el lugar denominado “Bofedal Lagunillas”, comuna de Pica, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, no cabe sino considerar que todos los pretensores en el dominio del lugar al que se ha solicitado el cambio del pozo de captación de aguas, han concurrido con su autorización para ello.



DECIMOCUARTO: Que así las cosas la Compañía solicitante no solo ha cumplido con los requisitos de las letras a), b), c), e) y f) del artículo 42 del Decreto Supremo 203 del Ministerio de Obras Públicas, sino que además con el de la letra d) en orden a haber acompañado finalmente la autorización escrita de dueño y pretensores en el dominio firmada ante un notario público, como también la Resolución de Bienes Nacionales, el tercer pretensor en el dominio.

DECIMOQUINTO: Que dicho todo lo anterior, la Resolución Reclamada se torna en ilegal cuando desestima el cumplimiento del requisito de la letra d) del artículo 42 del DS 203, bajo el pretexto no le correspondería determinar la titularidad de un inmueble o resolver supuestas superposiciones de inscripciones, si es que independientemente de ello todos los pretensores en el dominio han dado su autorización, y en el caso de [REDACTED], no tenía el derecho para retractarse de la autorización.

DECIMOSEXTO: Que para tal conclusión estos sentenciadores no han podido dejar de tener en consideración que la Dirección General de Aguas, tiene entre sus fines estratégicos avanzar en materia de recursos hídricos resilientes, velando por el cuidado del medioambiente, por lo que al resolver no pudo dejar de tener en consideración que el cambio del punto de captación no se ha solicitado con el fin de extraer aguas para continuar una exploración económica en faenas mineras, sino para recuperar las aguas de un bofedal, al que la solicitante se encuentra obligada conforme las autorizaciones medio ambientales al término de una explotación.

DECIMOSEPTIMO: Que en consecuencia corresponde acoger el reclamo de ilegalidad deducido en contra de en contra de la Resolución Exenta N°211, dictada por la Dirección General de Aguas con fecha 30 de enero de 2024 que desestimó un recurso de reconsideración deducido por su representada en contra de la Resolución Exenta N°46, dictada por la DGA Región de Tarapacá, de fecha 2 de diciembre de 2022 que rechazó el cambio de punto de captación de un derecho de aprovechamiento de aguas solicitado por la Compañía Minera Cerro Colorado y disponer que atento el mérito del Informe Técnico N°01 de fecha 13 de febrero de 2019 emitido en su oportunidad por la Dirección General de Aguas de la Región de Tarapacá, se autorice el cambio de punto de captación de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas conforme fue pedido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUPBXQYZMFX

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes del Código de Aguas, y artículos 42 y siguientes del Decreto Supremo N° 203 de 2013 del Ministerio de Obras Públicas, se declara:

Que **se acoge**, sin costas, la reclamación presentada por la Compañía Minera Cerro Colorado en contra de la Resolución Exenta N°211, dictada por la Dirección General de Aguas con fecha 30 de enero de 2024, acto administrativo que, en consecuencia, se deja sin efecto, y en su lugar se dispone que se acoge la recurso de reconsideración deducido por su representada en contra de la Resolución Exenta N°46, dictada por la DGA Región de Tarapacá, de fecha 2 de diciembre de 2022, disponiéndose que dicha Dirección deberá dictar una Resolución Exenta que proceda a autorizar a dicha Compañía el cambio de punto de captación de derechos de aprovechamiento consultivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo con un volumen de 635.765,76 Metros Cúbicos a extraer mediante un caudal máximo instantáneo de 20,16 litros per segundo, traslado que se realizará desde las captaciones de origen denominadas “Pozo P1 (LA-1)”, “Pozo P3 (LA-3)” y Pozo P4 (LA.5)” ubicadas en la comuna de Pica, hacia una nueva captación de destino denominada “Pozo P-R” ubicada en el sector de Pampa Pénjamo, comuna de Pica, provincia del Tamarugal, UTM Norte 7.801.928 UTM Este 571.434; dentro de la subsub-cuenca Río Collacagua, con todas las demás directrices en cuanto a obras y órdenes que correspondan según la normativa legal y reglamentaria correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

Rol 183-2024 Contencioso Administrativo

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante señor Jorge Benitez Urrutia. No firma el abogado integrante señor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUPBXQYZMFX

Benitez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

 Dobra Francisca Lusic Nadal Ministro Corte de Apelaciones Diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro 11:23 UTC-3 	 Hernán Alejandro Crisosto Greisse Ministro Corte de Apelaciones Diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro 11:10 UTC-3 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUPBXQYZMFX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Hernan Alejandro Crisosto G. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VUPBXQYZMFX